

OPINIÓN JURÍDICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ¹

Hace pocas semanas fue presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, por iniciativa de algunos de sus integrantes, un anteproyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Luego de admitido, el proyecto de ley fue aprobado en primera discusión por el órgano legislativo en su sesión de fecha 29 de marzo de 2016. Remitida a la Comisión Permanente de Política Interior, el proyecto de ley fue finalmente aprobado en segunda discusión en fecha 7 de abril de 2016.

A continuación se presenta un análisis jurídico acerca del proyecto de reforma en referencia, enfocado esencialmente en el alcance y en la finalidad perseguida con él, temas que han sido objeto de debates públicos, no sin antes delimitar su contenido y hacer un breve comentario sobre el tema relativo a la iniciativa legislativa con base en la cual fue presentado el proyecto, también debatido ante la opinión pública.

1. El contenido del proyecto de ley de reforma

El proyecto de ley es bastante corto. Sólo contiene seis artículos.

En el primero, se dispone modificar la redacción del artículo 8 para cambiar la integración de la Sala Constitucional, elevando el número de sus magistrados a quince, frente a los siete que actualmente la integran; las restantes salas especializadas quedan con cinco magistrados cada una, como hasta ahora.

En el segundo artículo, se dispone la modificación del artículo 145, con el fin de eliminar de la lista de causas que no requieren sustanciación la enunciada en el numeral 15 del artículo 25, esto es, la solicitud del Presidente de la República a la Sala Constitucional para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de una ley sancionada pero aún no promulgada. El artículo siguiente contempla la creación de una nueva disposición, que será identificada como

¹ Elaborado para Acceso a la Justicia por Gustavo Urdaneta Troconis, Director del Instituto de Derecho Público de la UCV.

artículo 146, en el que se regula, precisamente, el procedimiento contradictorio que deberá aplicarse en la tramitación de ese tipo de causas.

El cuarto artículo crea una nueva disposición final, en la que se ordena proceder de inmediato a designar los integrantes del Comité de Postulaciones Judiciales, que sustituirá al designado en septiembre de 2014, luego de lo cual se dará inicio a la selección de los ocho nuevos magistrados de la Sala Constitucional.

El quinto artículo crea otra nueva disposición final, la tercera, en la que se dispone cómo ha de entenderse la expresión mayoría absoluta, a los efectos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno: la mitad más uno de los magistrados que integran la correspondiente sala o de los presentes en la respectiva reunión, según sea lo disponga la regulación de que se trate.

El último artículo del proyecto de ley establece, como es de rigor, la reimpresión, en un solo texto, de la ley objeto de la reforma con las modificaciones introducidas en la ley de reforma.

En definitiva, dos son los cambios perseguidos con el proyecto analizado: aumentar a quince el número de los magistrados de la Sala Constitucional, procediendo de inmediato a la designación de los nuevos; y establecer un procedimiento contradictorio para la tramitación de las solicitudes de declaración de inconstitucionalidad formuladas por el Presidente de la República contra una ley sancionada y aún no promulgada.

2. Sobre la legitimidad de la iniciativa legislativa

El proyecto de ley fue presentado a la consideración de la Cámara Legislativa por iniciativa parlamentaria, asunto que ha sido cuestionado por parte de sectores opuestos a la reforma. En efecto, algunos han sostenido que es el Tribunal Supremo de Justicia la autoridad estatal con potestad exclusiva para elaborar proyectos de ley sobre su propia organización y funcionamiento y presentarlos a la consideración de la Asamblea Nacional; esta posición restrictiva ha pretendido ser fundamentada en lo dispuesto en el artículo 204, numeral 4, conforme al cual la iniciativa de las leyes corresponde “al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales”.

Esta potestad del Supremo Tribunal en cuanto a la iniciativa legislativa en materia judicial no es una novedad de la Constitución actualmente vigente. Ya la Constitución de 1961 había previsto similar atribución para la Corte Suprema de Justicia (artículo 165, ordinal 4°), en una novedosa ampliación de la iniciativa legislativa, que incluyó también la iniciativa popular (al menos 20.000 electores, según el ordinal 5° del mismo artículo), cuando hasta ese momento sólo se había venido admitiendo la iniciativa compartida entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo (Ver artículo 166, Constitución de 1947; artículo 53, Constitución de 1953) Por su parte, la Constitución de 1999 amplió aún más el abanico de la iniciativa compartida, pues también faculta al Poder Ciudadano, al Poder Electoral y al Consejo Legislativo estatal, en lo que se refiere a proyectos de ley relativas a las respectivas materias.

Ahora bien, lo que nunca ha ocurrido en Venezuela es que la iniciativa legislativa compartida implique privación a la Asamblea Nacional de su función natural de proponer los proyectos de ley que estime oportunos y convenientes, en cualesquiera materias de la competencia nacional. La pretensión de que sólo el Tribunal Supremo de Justicia tiene el derecho exclusivo de elaborar y proponer proyectos de leyes en materia judicial no tiene ningún asidero en el texto de la Constitución; ni siquiera en la Exposición de Motivos se hace mención a lo que sería un cambio tan radical en nuestra tradición constitucional como lo sería el privar al Cuerpo Legislativo de la iniciativa legislativa en alguna materia específica. Es obvio que, de aceptarse como buena la mencionada posición, ello implicaría que las otras iniciativas compartidas también tendrían que ser consideradas como excluyentes.

De manera que, llevando la tesis hasta sus últimas consecuencias, tendría que concluirse que la Asamblea Nacional carece de iniciativa legislativa en todo lo que se refiere al Poder Judicial, al Poder Ciudadano, al Poder Electoral y al Poder Estatal, conclusión sin apoyo en ninguna disposición constitucional, que tampoco estaría sustentada en los hechos puesto que en la práctica legislativa venezolana lo más frecuente ha sido que los proyectos de ley relativos a la organización y procedimientos judiciales hayan tenido como origen la iniciativa parlamentaria. Es el caso, precisamente, de la primera Ley Orgánica del Tribunal Supremo de

Justicia, del 20 de mayo de 2004, cuyo proyecto fue promovido y aprobado en la Asamblea Nacional por la bancada del Movimiento Quinta República y del llamado Bloque del Cambio.

En conclusión, la posición de que la iniciativa legislativa en materia judicial pertenece en exclusiva al Tribunal Supremo de Justicia carece de todo sustento en el texto constitucional, así como en nuestra tradición legislativa. Sólo podría obedecer a razones políticas, que no jurídicas, en un intento de arrebatar a la Asamblea Nacional actual un elemento esencial de su función de legislar.

3. Sobre el alcance del proyecto de ley

Como antes se señaló, dos son las modificaciones a la actual ley orgánica contenidas en el proyecto de reforma que se analiza: una, de carácter orgánico, como lo es el incremento del número de magistrados que integran la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; y otra, en la parte procedimental, consistente en la previsión de un procedimiento contradictorio para las solicitudes que el Presidente hace a dicha Sala para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de leyes sancionadas pero aún no promulgadas.

Lo limitado de los cambios propugnados ha llamado la atención en ciertos sectores. Algunos se han manifestado en forma crítica, señalando que la actual ley orgánica adolece de muchas fallas y defectos en su redacción misma, a los que habría que agregar otros defectos derivados de interpretaciones jurisprudenciales, sin base en el texto constitucional ni en la ley. Dentro de esa orientación, se le ha podido criticar al proyecto el hecho de no haber asignado a otros tipos de causas el carácter contradictorio en su tramitación, como es el caso de la revisión constitucional de sentencias, en la cual siempre hay evidentes sujetos interesados en las resultas del procedimiento, por lo que resulta inadmisibles que la Sala Constitucional tramite la solicitud sin contradicción entre los eventuales interesados. Algo similar se ha sostenido con el denominado recurso de interpretación constitucional, no previsto en la Constitución, razón por la cual hay quien propone su eliminación o, al menos, que se la incluya dentro de los procedimientos que requieren de sustanciación. También se ha criticado que no se incluyan normas que limiten el carácter vinculante de los criterios de la Sala Constitucional, dada la

excesiva extensión que ésta le ha pretendido dar. En resumen, varias de las críticas al contenido del proyecto se fundan en la idea de que debería haberse aprovechado la ocasión de la reforma parcial para corregir las diversas desviaciones en que ha incurrido el propio Tribunal Supremo, al arrogarse potestades sin base constitucional.

Ahora bien, la posición de los proyectistas de la reforma parece basarse en la idea de que el problema fundamental que presenta en la actualidad el Tribunal Supremo de Justicia es su evidente parcialización política, que en los momentos actuales se manifiesta en su evidente e incondicional sujeción a las orientaciones provenientes del Poder Ejecutivo Nacional, sujeción que constituye –para utilizar una expresión del gusto de ese órgano judicial- un hecho público y comunicacional. En tal situación, se estimó más conveniente proceder de manera prioritaria a tratar de resolver ese problema, con la idea de que, una vez resuelto o al menos, minimizado, ya habrá oportunidad de ocuparse de otros temas igualmente importantes, pero quizá menos urgentes y prioritarios, en cuanto a la necesaria regulación del Tribunal Supremo.

Este razonamiento –aunque no explícitamente expuesto en la Exposición de Motivos- parece estar en la base del proyecto de reforma presentado, con un alcance bastante limitado en cuanto al número de modificaciones propuestas.

4. Sobre la finalidad del proyecto de ley

Al tratar de precisar cuál es el objetivo perseguido con este proyecto de reforma, es necesario distinguir entre la finalidad expresada formalmente y la que en realidad se está persiguiendo, aunque no se diga en forma oficial.

Efectivamente, en la Exposición de Motivos que acompaña al proyecto de ley de reforma se expresan –como su nombre lo indica- las razones que los proyectistas aducen como motivación para los cambios propuestos, que –tal como ya se indicó- son dos. Para el primero de los cambios, el relativo al incremento del número de magistrados en la Sala Constitucional, se exponen razones que tienen que ver con las altas responsabilidades que la misma tiene dentro del complejo sistema de control de constitucionalidad que se ha dado Venezuela, que la convierten prácticamente en un Tribunal o Corte Constitucional, así como en el gran número

y complejidad de las competencias que le han sido asignadas o que ella misma se ha arrogado. “La trascendencia y extensión de las facultades que hoy posee la Sala Constitucional justifican plenamente la ampliación del número de sus Magistrados...”, se afirma en la Exposición de Motivos.

Este argumento teórico viene acompañado con una revisión de Derecho Comparado, que muestra una extendida tendencia en diversos países a integrar los máximos órganos de control de constitucionalidad con un número de miembros más elevado que el de siete, que actualmente tiene nuestra Sala Constitucional: España, doce; República Dominicana y Portugal, trece; Austria, catorce; Italia, quince; Alemania, dieciséis; Rusia, diecinueve... Y ello, sin contar con el precedente venezolano de nuestra anterior Corte Suprema de Justicia, que ejercía el control de constitucionalidad en Sala Plena, es decir, con los quince magistrados que sumaban las tres Salas especializadas existentes en su momento. Estos argumentos son retomados en el informe presentado, para la segunda discusión del proyecto, por la Comisión Permanente de Política Interior.

Para justificar el otro cambio propuesto, la Exposición de Motivos sólo expresa en forma escueta que el objetivo perseguido es el de “subsana una insuficiencia de la vigente Ley (...), la cual no contempla la participación procesal de la Asamblea Nacional con ocasión de la controversia que se suscita cuando el Presidente (...) de la República solicita a la Sala Constitucional pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley sancionada por la Asamblea Nacional antes de su promulgación”. La modificación propuesta busca, por lo tanto, “preservar mínimamente, dentro de un procedimiento necesariamente abreviado (...), las garantías constitucionales del debido proceso” en beneficio del órgano cuestionado, como lo es en ese supuesto la Asamblea Nacional.

Aunque esos son los objetivos del proyecto de ley que se exponen de manera oficial y formal, los cuales pueden ser considerados bastante sólidos y fundamentados de manera técnica y objetiva, resulta evidente que la verdadera motivación de la reforma es de orden político. En efecto, dada la actitud de la Sala Constitucional en su conformación actual -siete

magistrados afectos inequívocamente a las posiciones oficiales del régimen, incluyendo entre ellos a tres que fueron designados en diciembre pasado, en un procedimiento anticipado y apresurado, hecho a la vista de todos luego de los resultados de las elecciones parlamentarias que arrojaron una mayoría calificada de la oposición, pretendiendo de esa manera impedir a la nueva mayoría parlamentaria proceder a la designación de los nuevos magistrados durante este año, que es cuando habría correspondido hacerlo-, que se ha constituido en el freno institucional a cualquier iniciativa proveniente de la Asamblea Nacional y que se ha dedicado a limitarle o eliminarle a ésta las más importantes de sus atribuciones constitucionales, el Cuerpo Legislativo ha considerado indispensable y prioritario neutralizar ese baluarte o trinchera del régimen. El mecanismo escogido es, precisamente, el de incrementar el número de miembros de la Sala Constitucional, de manera de que ya los oficialistas no puedan contar con la mayoría que hasta ahora les ha permitido adoptar decisiones deliberadamente contrarias a la Asamblea Nacional. De allí que el número escogido para el incremento sea de ocho nuevos magistrados, exactamente superior en uno al actual de siete.

La afirmación de que ése es el verdadero motivo de la reforma no obedece a simples especulaciones, sino que se fundamenta en las propias declaraciones hechas por los diputados que apoyan al proyecto, expresadas a los medios de comunicación y en el curso del debate parlamentario, tal como las recoge la propia página web de la Asamblea Nacional. "Si el TSJ (...) no es autónomo, tenemos la obligación de cambiarlo para que haya justicia equilibrada, independiente, que no la tenemos"; "Haremos una Sala Constitucional más eficiente que estará al servicio del pueblo y no de un partido"... fueron algunos de los conceptos expresados en la deliberación parlamentaria, en apoyo del proyecto de reforma, que ponen de relieve el verdadero objetivo perseguido por su intermedio.

5. Sobre la oportunidad y conveniencia del proyecto de ley

Establecidos así tanto el alcance como las finalidades perseguidas por este proyecto de reforma, se puede intentar realizar una apreciación acerca de lo atinado y adecuado del mismo, sobre sus efectivas posibilidades de alcanzar su propósito.

En cuanto a lo limitado y preciso de su alcance, lo primero que habría que decir es que luce adecuado concentrarse en el tema que se estima prioritario, como lo es el de contrarrestar el obstáculo político que actualmente representa la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para el efectivo cumplimiento de sus funciones por parte de la Asamblea Nacional. Si ése es el asunto prioritario, es mejor no desviar la atención y los esfuerzos en otros temas que, aunque importantes, no tienen tanto urgencia como aquél. Lo único que podría llamar la atención es el hecho de que no es ése el único tema que se aborda en el proyecto de reforma, puesto que, como ya antes se precisó, también se incluye la modificación relativa al carácter contradictorio que se otorga al procedimiento aplicable a las solicitudes de pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las leyes sancionadas pero aún no promulgadas. Ciertamente es que tal tipo de causa, efectivamente, no deben ser tramitadas como de mero derecho, por cuanto la autoridad autora de la ley cuestionada debe ser oída, en respeto del principio del debido proceso; pero también hay otro tipo de causas que requerirían de un tratamiento similar, como es el evidente caso de las solicitudes de revisión de sentencias firmes, en las que hay siempre, por definición, intereses subjetivos susceptibles de ser afectados. ¿Por qué no haber aprovechado para incluirlas también en este punto específico de la reforma?

Sin embargo, ése no es el tema fundamental de este proyecto de reforma, como sí lo es el relativo al incremento del número de magistrados de la Sala Constitucional, que –como se precisó antes– constituye el objetivo fundamental de la propuesta. A este respecto, cabe comenzar por señalar que el específico mecanismo escogido para resolver tan delicado asunto (parece inobjetable desde el punto puramente jurídico. La Asamblea Nacional es competente para legislar sobre esta materia, que es de la competencia nacional y versa sobre el funcionamiento de una de las ramas del Poder Nacional (artículo 187, numeral 1, Constitución). Es indiscutible, además, que ella tiene la iniciativa legislativa sobre esta materia,

conforme se analizó más arriba, careciendo de toda sustentación la eventual objeción de que el Tribunal Supremo de Justicia tendría aquí la iniciativa exclusiva. La Constitución está siendo respetada en cuanto al número preciso de magistrados, puesto que ella no fija nada al respecto, siendo que, por el contrario, defiere la definición de este asunto a la correspondiente ley orgánica (artículo 262, aparte único, Constitución); de hecho, ya el número de magistrados de esta Sala fue incrementado por vía legal, de cinco a siete. Adicionalmente, es cierto que en otros países y en la misma Venezuela (antigua Corte Suprema de Justicia, en Pleno) se observan numerosos ejemplos de jurisdicciones constitucionales con un número cercano o superior a quince.

No obstante, a ese específico mecanismo, jurídicamente sustentable, se le pueden formular una serie de observaciones, tanto desde el punto de vista de la legitimidad política como desde la perspectiva más técnica de la mayor eficacia que se pretende lograr por su intermedio.

Por una parte, por lo que se refiere a la legitimidad política de la fórmula, no puede dejar de observarse la paradoja que encierra el objetivo de recuperar la imparcialidad política de la justicia constitucional de modo que funcione como un controlador jurídico, y no político, de los demás poderes, utilizando para ello un mecanismo similar al que fue empleado en 2004 precisamente para convertirlo en el operador político que ha venido siendo desde entonces. Pero, además de la debilidad ética que presenta el proyecto por lo evidente de ese fin que se pretende encubierto, también se plantean dudas acerca de si el mismo logrará ese fin. En efecto, los proyectistas parecen estar apostando a que los ocho nuevos magistrados serán suficientes para contrarrestar la posición sólidamente parcializada de los siete actuales. Sin embargo, tal como pareciera ser la intención, el proceso de selección de esos nuevos magistrados ha de ser transparente y pulcro, con la intención de respetar todas las normas y procedimientos constitucionales y legales, que deberían garantizar una escogencia libre de parcialidades políticas. Entonces, ¿cómo poder asegurar que en esas condiciones los nuevos magistrados van siempre a asumir una posición jurídica que contrarreste la posición política

de los ya en funciones? ¿Ese nuevo proceso de selección no va siempre a estar sometido a la sospecha de que resultó sesgado, a fin de poder garantizar el equilibrio o reequilibrio político del que se habla? ¿Los nuevos magistrados, en consecuencia, van a verse libres de ser tildados como afectos a la oposición, desnaturalizándose así el pretendido propósito de despolitizar la justicia constitucional? Pero, por el contrario, si el proceso de selección se realiza con toda imparcialidad y pulcritud, ¿no se corre el riesgo de que no se alcance el propósito encubierto de “recuperar” la justicia constitucional, dada la al menos teórica imparcialidad de los nuevos ocho magistrados que resulten seleccionados?

Ahora bien, en un nivel mucho más pragmático, este proyecto de reforma parece presentar una debilidad aún mayor, derivada de las anteriores consideraciones. Efectivamente, es bastante probable que el proyecto, con ese claro objetivo político, sufra los mismos obstáculos procedimentales que el régimen ha colocado frente a recientes decisiones de la Asamblea Nacional, particularmente las sentencias de la propia Sala Constitucional, que en este caso se sentirá directamente amenazada. Frente a ese peligro, pareciera no haber otra forma de reaccionar más que por la vía institucional que hasta ahora ha seguido la Asamblea Nacional, aferrándose a lo que estima son sus funciones constitucionalmente consagradas, y la búsqueda de apoyo en la opinión pública, tanto nacional como internacional, tratando de dejar evidenciado ante todos que, mientras ella sólo actúa en cumplimiento del mandato popular recibido en diciembre del 2015 y con arreglo a las disposiciones y principios constitucionales, en cambio la Sala Constitucional es la que desconoce estos principios y normas. Pero ahora, en el caso de que este proyecto de reforma -si bien jurídicamente inobjetable, como antes se señaló- fuera anulado por la Sala Constitucional, podría resultar más difícil convencer a la opinión internacional del carácter institucional y democrático de la conducta de la Asamblea Nacional al emplear un mecanismo similar a la que utilizó Chávez en el 2004 para apoderarse políticamente del Tribunal Supremo.

Por otra parte, ya desde la perspectiva más técnica referente a la mayor eficacia que se pretende lograr por su intermedio, café señalar algunos posibles problemas que no se sabe si

han sido estudiados en profundidad. Uno de ellos es de carácter presupuestario y el otro tiene que ver con las dificultades de funcionamiento de un órgano colegiado más numeroso.

En relación con el tema presupuestario, cabe suponer que elevar de treinta y dos a cuarenta el número total de magistrados significa al menos un incremento de 25% en los gastos de personal correspondientes a los sueldos y demás beneficios sólo por lo que respecta a los nuevos magistrados, sin contar con los gastos asociados en personal de apoyo y equipamiento necesarios para ocho nuevos despachos. Tal incremento en gastos de personal es especialmente preocupante dentro de un contexto de reducción significativa del presupuesto general asignado al Poder Judicial, que se observa como tendencia sostenida en los últimos años. En efecto, luego de un proceso sostenido de reducción presupuestaria sufrido desde el año 2013, en el año 2015 se registró la más baja asignación para el Poder Judicial, representando la mitad del presupuesto asignado en el año 2001. (Lissette González y J. Richter: *Informe sobre desempeño del Poder Judicial (2000-2015). Eficiencia del Poder Judicial venezolano. Acceso a la Justicia.*) El impacto de ese incremento en los gastos previsible podría ser aún más negativo, si se considera que la tendencia a la reducción presupuestaria creciente se acompaña con una reducción marcada de los montos destinados a gastos de inversión, dado que los gastos de personal consumen entre el 60 y el 70% del presupuesto general del Poder Judicial en los últimos años. (González y Richter, *loc. cit.*) En la Exposición de Motivos se afirma que el proyecto de reforma viene acompañado de la estimación de la incidencia e impacto presupuestario y económico, pero el contenido de tales estudios no ha trascendido; sin embargo, las anteriores consideraciones hacen presagiar que el incremento del número de magistrados en un 25% del número actual, con los gastos adicionales asociados, redundará en una disminución aún mayor de los recursos financieros de los que podrá disponer el Poder Judicial para mejorar su eficiencia.

El otro tipo de problemas de orden práctico que podría estar planteado con este aumento del número de magistrados del Supremo Tribunal tiene que ver con la previsible disminución en la eficiencia de dicho órgano en el cumplimiento de sus funciones

jurisdiccionales. En efecto, sabido es que los órganos colegiados, en general, si bien permiten lograr –al menos, teóricamente– ciertos beneficios en cuanto a la calidad de sus decisiones, también son propenso a la lentitud en los procesos, a la dilación en la toma de decisiones; por tanto, a mayor número de integrantes en el cuerpo colegiado, sería de esperar una mayor ineficiencia en términos de productividad. Esto parece ser precisamente lo que ocurrió con la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, cuya principal finalidad fue aumentar el número de magistrados en el ese órgano judicial, que pasó de veinte a treinta y dos en total, siendo el incremento más significativo el de la Sala Constitucional, que aumentó de cinco a siete magistrados. Pues bien, independientemente de las graves consecuencias que ello ha podido tener desde el punto de vista de la credibilidad y legitimidad de ese órgano en tanto que máxima instancia de la justicia venezolana, tampoco la eficiencia del mismo se vio favorecida con el cambio. Así parece demostrarlo la significativa disminución de la cantidad de asuntos resueltos por el Tribunal Supremo a partir del año 2005 en adelante, llegando éstos en 2015 prácticamente apenas a la mitad de los asuntos resueltos justo antes del incremento del número de magistrados. (L. González y J. Richter, *op. cit.*)

Estos resultados podrían hacer temer que el incremento en más del doble de los magistrados de la Sala Constitucional y de una cuarta parte en la Sala Plena podría conducir a una disminución aún mayor de la efectividad del Tribunal Supremo, sobre todo en lo que respecta a esas dos salas.

Conclusión

El proyecto de reforma luce como formalmente inobjetable desde el punto de vista de su constitucionalidad. La Asamblea Nacional es indudablemente titular de la iniciativa legislativa en relación a proyectos de ley en materia judicial y, específicamente, en cuanto a la regulación de la organización y el funcionamiento de los tribunales, incluyendo el Tribunal Supremo de justicia. El contenido del proyecto también está ajustado a la Constitución, por lo que se refiere a la determinación de un número de magistrados para todas o alguna de sus Salas, así como para fijar los efectos en el tiempo de la nueva previsión legal, mediante normas

transitorias o finales. Igualmente, lejos de ser cuestionable el dar carácter contradictorio a las causas relativas a la consulta de constitucionalidad de las leyes sancionadas no promulgadas, tal tratamiento resulta cónsono con los más elementales principios procesales.

Siendo ello así, resultaría muy cuesta arriba para un Tribunal Constitucional verdaderamente imparcial encontrar argumentos de orden jurídico para anular una ley como ésta, pues no tiene vicio alguno de inconstitucionalidad. Sin embargo, es un hecho evidente que la Sala Constitucional, con su conformación actual, no es el imparcial contralor de la constitucionalidad que debería ser, motivado por exclusivas razones jurídicas, siendo por lo tanto más que probable que en este caso se pronuncie nuevamente por la inconstitucionalidad. En ese caso, el recurso ético y político que hasta ahora ha tenido la Asamblea Nacional de presentar ante la opinión pública tal decisión como un nuevo atentado contra sus funciones, legítimamente ejercidas, podría no resultar tan convincente, tratándose de un proyecto contentivo de un mecanismo similar al que fue usado antes por el régimen imperante precisamente para procurarse el dominio político del Supremo Tribunal.